

**Materia** : Criminal

**Recurrente(s)** : Miguel Angel de Jesús García, Pedro de Jesús García y Máximo Jiménez García.

**Abogado(s)** :

**Recurrido(s)** :

**Abogado(s)** :

**Dios, Patria y Libertad**

**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de agosto de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Villa Mella; Pedro de Jesús García (a) Chelín, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle 1ra. de Villa Altagracia y Máximo Jiménez García (a) El Mono, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en el Barrio San Francisco, de San Cristóbal, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por Fiordaliza Báez de Martich, secretaria, el 23 de julio de 1996, a requerimiento de los nombrados Pedro de Jesús García, Miguel Angel de Jesús García y Máximo Jiménez García, actuando a nombre y representación de sí mismos, en la cual no expusieron ningún medio de casación contra dicha sentencia; Visto el auto dictado el 13 de agosto de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 379, 384, 382, 385, 309, 59, 60 y 463 del Código Penal; 50 y 56 de la Ley No. 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Considerando**, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 22 de febrero de 1994, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín, Máximo Jiménez (a) El Mono (prófugo), Juan Hernández Brito, Orlando Pimentel y las nombradas Sixta Rosario y Altagracia Frías Chacón por el auxiliar del consultor jurídico de la Policía Nacional en Villa Altagracia, por violación a los artículos 379, 384, 385, 382, 309, 59 y 60 del Código Penal y los artículos 50 y 56 de la Ley No. 36, en perjuicio de Delmira Melo de los Santos, Carmen Suero y Geovanny Varis; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal para que instruyera la sumaria correspondiente, el 3 de noviembre de 1994, decidió mediante Providencia Calificativa rendida al efecto lo siguiente: "**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos que no ha lugar a la persecución criminal contra el nombrado Orlando Pimentel Mejía, y por lo tanto mandamos y ordenamos que sea puesto en libertad en caso de encontrarse guardando prisión a menos que lo estuviese por otra causa; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Máximo Jiménez, Miguel Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García, como presuntos autores de violación a los artículos 379, 382, 385, 59, 60, 479 del Código Penal; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial y a los procesados y que un estado de los documentos que han de obrar como piezas de convicción sea transmitida por nuestro Secretario a dicho funcionario para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para conocer del fondo del asunto, el 2 de mayo de 1995, dictó en atribuciones criminales una sentencia marcada con el No. 318 cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia No. 318 de fecha 2 de mayo de 1995, por ser conforme a derecho, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se varía la calificación de los artículos 265, 266, 379, 384, 385 del Código Penal, por la del artículo 309 del mismo Código; **Segundo:** Se declara culpable de violar el artículo 309 del Código Penal a los nombrados Máximo Jiménez García, Miguel Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García; **Tercero:** En consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional a los nombrados Angel de Jesús García y Pedro de Jesús García; **Cuarto:** En cuanto al nombrado Máximo Jiménez García, se condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional; **Quinto:** Se condena al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Se declara culpable a los acusados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y a Máximo Jiménez García (a) El Mono, de violar los artículos 379, 382, 385, 59, 60, 479 de la Ley 36 del Código Penal y en consecuencia se condena a cada uno a diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes según el artículo 463 del Código Penal, modificando así el aspecto penal de la sentencia recurrida"; En cuanto a los recursos de casación incoados por Miguel Angel de Jesús García, Pedro de Jesús García y Máximo Jiménez García:

**Considerando**, que en lo que respecta a los recurrentes en casación, Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya,

Pedro de Jesús García (a) Chelín y Máximo Jiménez García (a) El Mono, en sus referidas calidades de acusados, para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que mediante querellas presentadas por Delmira de los Santos, Carmen Suero y Geovanny Varis, fueron detenidos los recurrentes por violación a los textos legales indicados; b) que los inculpados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya y Pedro de Jesús García (a) Chelín, penetraron en la residencia de la querellante Delmira Melo de los Santos, armados de machetes, sustrayéndole un tanque de gas de 50 libras, una cadena de oro de 14 kilates y le destruyeron los ajuares de la casa valorados en RD\$15,000.00, propinándole además, golpes y heridas, resultando ésta con herida cortante en el dedo pulgar izquierdo, traumas y laceración en la mano derecha, herida cortante en la mano derecha, así como herida cortante en la espalda, curables a los 30 días, según el certificado médico legal expedido el 17 de noviembre de 1994; que los mismos inculpados penetraron a la residencia de la también querellante Carmen Suero, armados de machetes y le ocasionaron traumatismos y laceraciones en diversas partes del cuerpo, que conforme al certificado médico legal expedido el primero de junio de 1996, le causaron lesiones permanentes; c) que al denunciante Geovanny Varis, dichos inculpados le sustrajeron un tanque de gas valorado en Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00); d) que a los inculpados se les ocupó dos machetes, dos tanques de gas de 100 y 50 libras respectivamente, así como dos máscaras de media de nylon de uso femenino; e) que el inculpado Máximo Jiménez García (a) El Mono, reconoció ante el Juez de Instrucción que penetraron a las viviendas, rompiendo ajuares, propinando golpes con machetes, que sustrajeron dinero y otros objetos, así como se autocalificó como el jefe de la banda;

**Considerando**, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de robo con violencia y otras circunstancias agravantes, hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 382, 385, 59 y 60 del Código Penal y por la Ley 36, con prisión de 5 a 20 años de reclusión; que al condenar la Corte a-qua a los nombrados Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y a Máximo Jiménez (a) El Mono a 10 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

**Considerando**, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los recurrentes, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima los recursos de casación interpuestos por Miguel Angel de Jesús García (a) El Ninya, Pedro de Jesús García (a) Chelín y Máximo Jiménez García (a) El Mono, en contra de la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, secretaria general. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.